



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-41/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido recurrente impugna la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-2/2023, en el cual se analizó la denuncia interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario

SUP-REP-41/2023

Institucional y Sansón Israel Palma Santos, entonces candidato a diputado federal por el distrito 01 en Yucatán, al considerar que se vulneraron las normas sobre propaganda electoral y los principios de imparcialidad y equidad de la contienda; por las conductas siguientes: i) la publicación en la red social Facebook de un video que se grabó en el municipio de Tixcacalcupul, Yucatán; en donde Sansón Palma se expresó con mensajes de odio, racistas y homofóbicos en contra de la comunidad LGBT+ y ii) la difusión, también en Facebook, de diversas publicaciones en las que aparecen personas menores de edad, vulnerando así el interés superior de la niñez.

Al respecto, la Sala hoy responsable concluyó fundamentalmente que Sansón Israel Palma Santos vulneró el interés superior de niñas, niños y adolescentes y, en consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado, imponiéndoles como sanción el pago de multas y la reparación integral con perspectiva intercultural, consistente en la difusión de la síntesis de la sentencia en la red social Facebook y en las radiodifusoras comunitarias que conforman el Distrito Electoral Federal 01 en Yucatán. Esto último con apoyo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), para que, conforme a la información contenida en bases de datos, señale cuáles son las lenguas indígenas -y sus variantes- que resulten suficientes para llegar a la mayor población en el Distrito Electoral Federal 01 en Yucatán; con la solicitud de apoyo para gestionar la colaboración con las personas intérpretes certificadas que puedan realizar las traducciones tanto de manera oral como escrita del extracto de la sentencia correspondiente, con cargo de los honorarios y viáticos necesarios para llevarlo a cabo a costo del infractor.



En contra de lo anterior, el partido recurrente promovió el presente recurso de revisión.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Queja.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano denunció al Partido Revolucionario Institucional y a Sansón Israel Palma Santos, otrora candidato a diputado federal por el distrito 01 en Yucatán, al considerar que se vulneraron las normas sobre propaganda electoral y los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.
2. **B. Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo de ese año, el 01 Consejo Distrital declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, porque no pudo constatar la publicación en la cuenta del Partido Revolucionario Institucional y por tanto la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes
3. **C. Juicio Electoral (SRE-JE-93/2021).** Derivado de lo anterior, Movimiento Ciudadano promovió juicio electoral, ante la Sala Especializada, quien lo radicó con el número SRE-JE-93/2021 y dictó acuerdo el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el cual requirió al 01 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, a fin de que realizara mayores diligencias de investigación y emplazara de nueva cuenta a las partes denunciadas precisando las conductas e infracciones correspondientes; ello a fin de contar con

SUP-REP-41/2023

clairdad sobre los hechos y elementos idóneos para resolver el asunto.

4. **D. Acto impugnado (SRE-PSD-2/2023).** Una vez agotada la instrucción conforme a lo ordenado previamente por la Sala Regional Especializada, el 01 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Yucatán remitió las constancias a la Sala responsable, quien en su momento lo radicó bajo el número de expediente SRE-PSD-2/2023, determinando mediante resolución del pasado dos de febrero de dos mil veintitrés, en la parte atinente que Sansón Israel Palma Santos vulneró el interés superior de niñas, niños y adolescentes y, en consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado, imponiéndoles como sanción el pago de multas y la reparación integral con perspectiva intercultural.
5. **E. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el diez de febrero de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su apoderado legal del Comité Directivo Estatal en Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes Común de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, quien lo remitió a la Sala Regional Especializada el trece de febrero de este año.
6. **F. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-41/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **G. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso a), y párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

9. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

SUP-REP-41/2023

10. Lo anterior, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover ante la autoridad responsable en el plazo de tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 109, párrafo 3, relacionado con los diversos 8 y 9, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. En efecto, de los preceptos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
12. En términos del artículo 109 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente. De manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto, se debe desechar.
13. En el caso, el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-2/2023; misma que le fue notificada personalmente el tres de febrero de dos mil veintitrés¹.

¹ Visibles a foja 123 y 127 del Tomo 2 del expediente electrónico del SRE-PSD-2/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-41/2023

14. Lo anterior, se corrobora con las imágenes de la razón de cédula de notificación personal y oficio con firma autógrafa del actor que a continuación se insertan:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

YUCATÁN
01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JD/PE/MC/CD01/YUC/PEF/2/2021.

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL C. SANSÓN ISRAEL PALMA SANTOS.

RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Valladolid, Yucatán, tres de febrero del dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 460, numerales 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 27, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el Poder Judicial de la Federación; así como, 28 y 29, numeral 2, fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y con motivo de la Sentencia de dos de febrero de dos mil veintitrés del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador con número de expediente JD/PE/MC/CD01/YUC/PEF/2/2021 (SRE-PSD-2/2023); en mérito de lo anterior, hago constar que siendo las diez y ocho horas con cero minutos del día en que se actúa, el suscrito se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 65 entre las calles 48 y 50; número 434, colonia Centro, C.P. 97000, ciudad de Mérida, municipio de Mérida, estado de Yucatán; cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura de las vialidades, con el objeto de realizar la diligencia de notificación personal ordenada en los autos de expediente citado al rubro, quien luego de llamar en la puerta del domicilio señalado; salió del interior del domicilio una persona que dijo llamarse Abel Ignacio Bonilla Argáez, y al ser la persona que se buscaba, se procedió a entender la diligencia de notificación personal con dicha persona quien manifestó ser apoderado legal del PRI, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el año dos mil veinte con clave de elector BNARAB85102831H000 y OCR 1129066528169, cuya fotografía coincide con los rasgos faciales de dicha persona; firmando como constancia de haber recibido la cédula de notificación personal y los documentos consistentes en: original del Oficio número INE/YUC/JDE/01/VS/095/2023, emitido por el suscrito Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, y Copia con firma electrónica certificada, constante de cincuenta páginas, de la Sentencia en mención incluyéndose el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales; asentando la presente razón, misma que se procede a fijar en los estrados de esta 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán ubicados en calle 45 número 220 B y C, colonia Barrio de Sisal, C.P. 97780, ciudad de Valladolid; municipio de Valladolid, estado de Yucatán, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Conste.....

Ing. Julio César del Toro Guzmán,
Vocal Secretario

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 27 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada de el Instituto Nacional Electoral."



Instituto Nacional Electoral

YUCATÁN
01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Exp. JD/PE/MC/CD01/YUC/PEF/2/2021

Oficio No. INE/YUC/JDE/01/V3/005/2023

Valledoid, Yucatán, 3 de febrero de 2023

Asunto: Se notifica Sentencia.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
A través del C. Abel Ignacio Bonilla Argáez
Presente

Con fundamento en lo previsto en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones de la Lic. María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, y con motivo de la Sentencia de 2 de febrero de 2023 del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador con número de expediente JD/PE/MC/CD01/YUC/PEF/2/2021 (SRE-PSD-2/2023), sirva el presente para notificarle personalmente la referida Sentencia, encontrando adjunta al presente Copia con firma electrónica certificada constante de cincuenta páginas útiles de la Sentencia en mención incluyéndose el Anexo Único y el voto concurrente del magistrado Luis Espindola Morales

Sin otro en lo particular hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

El Vocal Secretario

Ing. Julio César del Toro Guzmán

Recibido:
03/Febrero/2023
Abel Ignacio Bonilla Argáez



15. Conforme a la normativa citada, el plazo de tres días para controvertir debe contarse a partir del día siguiente de dicha notificación.
16. Derivado de lo anterior, el plazo legal de tres días para promover el medio de impugnación transcurrió del **siete al nueve de febrero** de este año, lo anterior sin considerar los días cuatro y cinco de febrero por tratarse de sábado y domingo; y el día seis de febrero conforme



al acuerdo de suspensión de plazos de este órgano jurisdiccional²; por lo que si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, quien auxilió en la notificación, hasta el **diez de febrero**, se evidencia su extemporaneidad.

17. Lo anterior, no obstante que la Sala responsable señaló en su informe circunstanciado que el término para analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación debe computarse en días naturales, porque en el asunto en análisis la autoridad administrativa electoral determinó en el acuerdo de emplazamiento que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas serían hábiles, al encontrarse vinculado con el proceso electoral federal 2020-2021.
18. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior, que si la resolución reclamada y su notificación se realizaron una vez finalizado el proceso electoral, el cómputo del plazo legal debe ser considerando días hábiles, toda vez que lo que fija el cómputo de tal plazo es el momento cuando comienza a transcurrir³, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que los hechos que dieron origen a la queja se relacionen con un proceso electoral anterior.

² Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

³ Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-2035/2021, SUP-JDC-10/2019 y acumulado y SUP-REC-864/2016.

SUP-REP-41/2023

19. En conclusión, si el partido recurrente presentó la demanda, concluido el plazo legal para impugnar, el recurso es improcedente por extemporáneo y la demanda se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.